



Radicado: **08001-31-03-009-2018-00322-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., y RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso con el escrito de subrogación legal, mediante el cual se solicita se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG, como acreedor subrogatario de la entidad BANCO DAVIVEINDA S.A, por otra parte, los demandados se encuentran notificados y vencido el término de traslado no propusieron excepciones. Lo paso para lo de su conocimiento Barranquilla, julio 14 de 2020

El secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación del mismo no aplica el Decreto mencionado, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver de la solicitud de subrogación y sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

De la Subrogación

A través de escrito presentado el día 16 de agosto de 2016, el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$119.442.829,00., a la obligación a cargo del demandado COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., como deudor principal, y de RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, en condición de codeudor.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por el Sr. REINALDO RAFAEL ROMERO GOMEZ, en su condición de suplente del presidente del BANCO DAVIVIENDA, conforme al certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa a recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$119.442.829,00., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., como

deudor principal, y de RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, en condición de codeudor, efectuándose mediante Pagare sin número, la liquidación No. 121.698, garantía No. 2603892, ID deudor 9001296515, ID codeudor 3991280, y fecha de pago garantía 25.07.2019, valor pagado \$119.442.829; y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el caso que nos ocupa se trata de la señalada en el artículo 1668 numeral 3° del Código Civil, conforme el cual, la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la representante legal del BANCO DAVIVEINDA S.A, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que no hay duda que nos encontramos frente a la subrogación legal.

De tal suerte, que, reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la ley, se procederá a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportados con la solicitud.

De la solicitud de seguir adelante ejecución

Por otra parte tenemos que la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., y RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, con la finalidad de que se ordenara que estos cancelaran la suma de \$251.802.313,00., por concepto de capital, \$11.346.165,00., por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital, causados desde el día 18 de julio de 2018, hasta el día 23 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital desde el día 24 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal hasta la cancelación total de la obligación.

El Juzgado profirió mandamiento de pago el día 6 de febrero del 2019, corregido a través de los proveídos de fechas junio 17 de 2019 y septiembre 9 de 2019, del que se notificó a través de aviso a COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., y RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, este último en su condición de representante legal de la demandada COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, recibido en la dirección de notificaciones señalada en la demanda, el día 23 de enero de 2020, sin que alguno de los ejecutados propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

El Juzgado profirió mandamiento de pago el día 8 de julio de 2019, El demandante agotó los trámites tendientes a notificar personalmente a los ejecutados BE MOBILE TECHNOLOGY SAS Y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ enviando los avisos de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, con quien se surtió la notificación, como señala certificado de fecha 6 de agosto de 2019, empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A, el cual actúa como servicio postal autorizado.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la subrogación en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP. Que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Aceptar la Subrogación Legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial por la suma de **\$119.442.829,00** efectuado el 25 de julio de 2019, por este al BANCO DAVIVIENDA S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., y RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ.

Segundo: Seguir adelante la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago contra de COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., y RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma de **\$119.442.829,00**.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar al pago de costas a los demandados en favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, y los autos que lo corrigieron, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

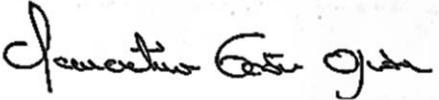
Quinto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido. (Certificado No. 274393).

Séptimo: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

M.A.C.